



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de mayo de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 15/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de enero de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 15/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 5 de octubre de 2021 D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta ante el Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída producida el 20 de diciembre de 2018, sobre las 18:20 horas, cuando caminaba por la plaza ccc1 de dicha ciudad y en un momento determinado resbaló al pisar sobre una superficie metálica que allí se encontraba y era la



tapa metálica de unos contenedores soterrados, superficie que “estaba completamente resbaladiza y no estaba protegida, ni tenía ninguna indicación que aconsejase no caminar sobre la misma, y además ocupaba parte de la acera destinada a la circulación de los viandantes, tampoco estaba revestida en forma alguna de material antideslizante”. El percance provocó a su representado fractura diafisaria de húmero derecho, de la que fue intervenido quirúrgicamente, precisando posterior rehabilitación hasta el alta médica el 12 de abril de 2021.

Reclama una indemnización total de 50.072,78 euros por los 844 días de perjuicio personal particular entre la fecha de la caída y la del alta, las dos intervenciones quirúrgicas practicadas y las secuelas.

Adjunta a su escrito poder de representación, parte de la Policía Local de xxxx, informe médico de Urgencias y diversa documentación médica, entre ella el informe de alta médica.

Segundo.- El parte diario nº 24544/2018 de la Policía Local, de fecha 20 de diciembre de 2018, informa que:

“(…) los policías que suscriben (...) fuimos requeridos por la sala de M-0, para acudir a la Plaza ccc1, donde una persona requería asistencia sanitaria.

»Que personados en el lugar, localizamos a un hombre en el suelo, que dice haberse resbalado mientras caminaba con la parte metálica de los contenedores soterrados, y refiere tener dolor en el brazo derecho, el cual no puede mover.

»Que minutos después acude al lugar la ambulancia medicalizada de Sacyl 112, y tras una primera valoración, el médico determina que tiene fractura de húmero.

»Que se avisa a un soporte básico para su traslado al Hospital hhhh, produciéndose el mismo sobre las 19:00 horas”.

Tercero.- Consta informe del Área municipal de Medio Ambiente de 21 de octubre de 2021, en el que se indica:



“Sin prejuzgar si procede o no la indemnización, cabe señalar que, conforme al art. 110 del Pliego de Prescripciones Técnicas que en la actualidad rige la relación contractual de este Excmo. Ayuntamiento con qqqq, ‘el adjudicatario será responsable de cualquier daño, accidente, etc producido a personas o bienes de cualquier tipo por causa del funcionamiento normal o anormal del material, maquinaria o equipamiento (...)’.

»Por su parte, art. 18º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, bajo la rúbrica “obligaciones del adjudicatario”, en su apartado a.2., establece: “Será obligación suya indemnizar todos los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato (...)”.

Cuarto.- En correo electrónico de 4 de octubre de 2022, la compañía aseguradora de la Administración se pronuncia en los siguientes términos:

“entendemos que no hay responsabilidad de nuestro Asegurado por inexistencia del necesario nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales afectados, ya que, según el citado informe (del Área de medio ambiente), de existir responsabilidad ésta sería la empresa Concesionaria qqqq adjudicataria del servicio de mantenimiento y conservación de los elementos integrantes del servicio Municipal de Retirada de Residuos (‘...el adjudicatario será responsable de cualquier daño, accidente, etc producido a personas o bienes de cualquier tipo por causa del funcionamiento normal o anormal del material, maquinaria o equipamiento que preste servicio en el objeto del presente contrato’).

»Por otra parte, una vez reconocido el reclamante por n/médico, mostramos nuestra disconformidad con importe reclamado (50.072,78 €.) y valoramos las lesiones en 45.462,94 euros, s/baremo actual fecha de estabilización, en base a:

- 590 días perjuicio moderado X 54,30 €. = 32.037,00 €.
- 17 días perjuicio grave X 78,31 €. = 1.331,27 €.
- 2 intervenciones quirúrgicas = 2.286,89 €.
- 5 puntos de perjuicio psicofísico = 4.422,66 €.
- 6 punto de perjuicio estético ligero = 5.385,12 €.”



Quinto.- El 28 de marzo de 2023 la adjudicataria del mantenimiento de los elementos del servicio municipal de retirada de residuos presenta escrito en el que, entre otros extremos, alega prescripción de la reclamación, no existir nexo causal en la reclamación efectuada, no estar acreditada la existencia de ninguna sustancia resbaladiza o que sí lo fuera la superficie metálica, y no indicarse nada sobre ello en el atestado salvo la declaración de parte, de forma que si existiera algún riesgo la Policía Local lo hubiera comunicado para proceder a su limpieza. Afirma que la tapa metálica de los contenedores soterrados no es un lugar habilitado para el tránsito de peatones, teniendo aceras para poder circular por la zona. Indica que para el supuesto que fuese cierta la presencia de una sustancia resbaladiza y que se pudiera deambular por encima de los contenedores soterrados, lo que no se puede pretender es que en las aceras no se manchen, y lo que el ciudadano debe es adoptar las medidas preventivas y observar el cuidado necesario. Y finalmente alude a la existencia de riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a todos los interesados, el 7 de julio de 2023 el reclamante presenta alegaciones en las que señala que la acción no está prescrita, y que sí existe nexo causal desde el momento en que la superficie es resbaladiza y no apta para la deambulación, para lo que solicita al efecto la práctica de testifical de la persona que presencié la caída. Por último, rebaja la indemnización que reclama a la suma de 45.462,91 euros.

Séptimo.- El 7 de septiembre de 2023 se practica la prueba testifical solicitada. En ella, la testigo propuesta declara no conocer ni tener relación alguna con el reclamante. Que efectivamente le vio bajando hacia ccc2, pisar en una de las chapas de los contenedores soterrados y caer al resbalar en la misma, apoyando uno de los brazos, tras lo que se acercó a auxiliarle. Que ella iba también hacia la ccc2, en la misma dirección que la persona que se cayó, y más o menos iban a la misma altura. Y que, a su juicio, no siendo la acera estrecha es cierto que cree que no es lo suficientemente ancha para que pasen dos personas en paralelo sin pisar los contenedores soterrados.

Octavo.- El 10 de octubre de 2023 el Área de Ingeniería Civil emite informe, en el que manifiesta:



“En la documentación presentada se indica que se trata de una superficie resbaladiza sin proteger, que no es un pavimento idóneo y que está sin señalizar, y que los contenedores están ocupando una acera destinada a viandantes.

»Al respecto cabe decir que:

»- En las aceras se suele diferenciar la banda de circulación, más próxima a fachada, y destinada a los peatones, y una banda de equipamiento donde se distribuyen los alcorques, bancos, terrazas, mobiliario urbano, señalización, alumbrado, ...

»- La zona de la calle donde están los contenedores soterrados dispone de un ancho del lado de la fachada de 2,4 m mínimo, superior a los 1,8 m que requiere la normativa actual de accesibilidad en vía pública. Además, está ejecutado con un pavimento de baldosas que se utiliza habitualmente y que cumple los requerimientos de resbaladicidad.

»- La zona de baldosa situada entre el bordillo delimitador de acera y los contenedores soterrados tiene un ancho de 1,37 m aproximadamente. Hay diferentes publicaciones con medidas antropométricas para definir el espacio necesario por una persona para circular por la vía pública, y que van desde los 61 cm como medida mínima para una persona sin ningún tipo de requerimiento que requiera más ancho (muletas, perro guía, silla de ruedas, ...). Esto quiere decir que sería posible el cruce de dos personas en esa distancia.

»- Los contenedores colocados son de una reconocida marca comercial que dispone de una chapa lagrimada en la superficie, que normalmente es considerada como antideslizante.

»En resumen, cabe informar:

»- Los contenedores no están ocupando la parte de la acera destinada a los viandantes.

»- El ancho de la acera junto a fachada y destinado a los viandantes cumple con el ancho mínimo requerido.



»- El pavimento de la acera en el lado de los viandantes es idóneo para su uso.

»- El ancho de acera en su banda de equipamiento puede ser suficiente para el cruce de dos personas, si bien hay que entender que este espacio está destinado a las personas que van a depositar las bolsas de basura.

»- Habría que confirmar con el fabricante de los contenedores que la chapa lagrimada de la superficie se trata de un pavimento antideslizante”.

Noveno.- A la vista del informe previo del asesor jurídico municipal, el 25 de octubre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, apreciando culpa exclusiva del accidentado al deambular por un lugar inadecuado, teniendo espacio suficiente en la acera adyacente.

Décimo.- Recibida la petición de dictamen y examinado el expediente remitido, el 2 de noviembre de 2023 este Consejo inadmitió a trámite la consulta y solicitó la práctica de un nuevo trámite de audiencia del reclamante y la formulación de una nueva propuesta de resolución.

Undécimo.- Consta en el expediente nueva propuesta de resolución desestimatoria tras informe del asesor jurídico municipal de 29 de diciembre de 2023, en la que se indica que el 9 de noviembre anterior el Ayuntamiento solicitó informe a la empresa fabricante en relación con la chapa lagrimada de la superficie de los contenedores soterrados en la plaza ccc1, para que indicara si se trata de un pavimento antideslizante, sin que haya dado contestación a dicha solicitud, así como que se dio nuevo trámite de audiencia a los interesados, presentando alegaciones únicamente la parte reclamante el 7 de diciembre de 2023, en las que reitera su pretensión y señala que el ancho de la acera que indica el informe municipal de 2,4 metros incluye el material de los contenedores soterrados y eso no permite pasar por la zona sin pisar el material salvo que vaya solo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Duodécimo.- Por acuerdo de 1 de febrero de 2024, del presidente del Consejo Consultivo, se requiere al Ayuntamiento, con suspensión del plazo para emitir el dictamen, para que complete el expediente con diversa documentación.

Atendiendo al requerimiento, se recibe la siguiente documentación:

A) Nuevo parte de la Policía Local de 20 de diciembre de 2018 que señala: "Resumen: Planchas metálicas de los contenedores soterrados que resultan peligrosas para los viandantes cuando están mojadas puesto que resbalan, habiéndose producido ya varias caídas.

»Resultado: Los policías que suscriben a Vd. informan, que el día de la fecha, se acudió a un incidente sanitario en el que un hombre se había caído al resbalar con la plataforma metálica de los contenedores soterrados de la plaza ccc1 (Parte Diario Nº 24544/2018).

»Que mientras nos encontrábamos en el lugar esperando la ambulancia, varios viandantes que pasaban por el lugar, han manifestado haber sufrido resbalones o haber visto como otras personas se habían caído por el mismo motivo.

»Que desde el establecimiento sito justo enfrente de los contenedores, nos trasladan la misma queja, por lo que se solicita que en la medida de lo posible, se intente solventar la incidencia con algún antideslizante para evitar futuros accidentes".

B) Partes policiales de 6 de enero de 2019 y 27 de diciembre de 2023 sobre incidentes con los referidos contenedores y su sistema de apertura. El último de ellos indica que los contenedores están en desuso, y acompaña las únicas fotografías de los mismos incorporadas al expediente.

C) Informe de la empresa fabricante de los contenedores de la empresa fabricante de los contenedores de 7 de febrero de 2024 que indica: "Los contenedores de la Plaza ccc1, como ustedes dicen, han sido fabricados por nosotros. La tapa de esos contenedores se ha modificado. La original era pavimento y ahora hay chapa lagrimada. Esta modificación no la ha realizado esta empresa que represento. Según la foto que veo en Google. La chapa es de chapa lagrimada. A mi entender antideslizante".



D) Nuevos informes del Área de Medio Ambiente de 23 de febrero y 6 de marzo de 2024 que analizan el certificado de calidad emitido por la empresa fabricante de la plancha metálica lagrimara (que se acompaña), y señala que el mismo no refiere ninguna característica sobre el tratamiento superficial realizado sobre dicha chapa, añadiendo sobre la resbaladidad de la misma que, realizadas las consultas pertinentes, la chapa lagrimada utilizada es de uso habitual como superficie antideslizante, y así se publicita y específica en la página web del fabricante (se adjunta imagen).

E) Nuevo trámite de audiencia, en el que solo el reclamante formula alegaciones en escrito de 19 de marzo de 2024, incidiendo en los que dice el nuevo informe policial sobre la existencia de otras caídas, y reiterando el hecho de la estrechez de la acera.

F) Nueva propuesta de resolución, de 19 de abril de 2024, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al apreciar culpa exclusiva del reclamante.

Analizada la documentación remitida, se reanuda el plazo para emitir el dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No obstante, no se observa cumplimentado el trámite de admisión de la reclamación, y se omite toda mención al nombramiento de instructor y su posible recusación, de modo que a lo largo del expediente se desconoce su identidad. Por ello, debe recordarse que es al instructor al que corresponde impulsar toda la actividad instructora y formular la propuesta de resolución. Pese a lo cual no se considera que ello tenga transcendencia invalidante.

Además, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada actuando a través de representante, que ha acreditado debidamente su representación en los términos del artículo 5 de la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e



individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida, según alega el reclamante, debido a la existencia de una plancha metálica resbaladiza que cubre los contenedores soterrados y situada en parte de la acera destinada a los viandantes.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.



El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que “la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”.

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

También es doctrina reiterada de este Consejo que no es exigible a las Administraciones, de acuerdo con el estándar del servicio, una prevención y reparación inmediata o instantánea de cualquier defecto existente en aceras o calzadas en virtud de su obligación de vigilancia de las vías públicas (dictámenes 105/2012, de 14 de marzo; 365/2014, de 29 de agosto; y 113/2015, de 25 de marzo).

Cuando se plantea, como en el presente caso, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

- 1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.



2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

Es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, o 154/2015, de 7 de mayo, 360/2019, de 1 de agosto, 550/2019, de 21 de noviembre o 347/2020, de 15 de octubre) la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate". En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 405/2020, de 14 de mayo.

Ahora bien, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del peligro que, para el tránsito, suponía la deficiencia alegada. Debe recordarse que la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, exige probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su



parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el asunto sometido a consulta la realidad y circunstancias del percance relatado por el reclamante han quedado suficientemente acreditadas en virtud del informe de la Policía Local que se incorpora al expediente, y por las declaraciones de la testigo propuesta. También han quedado acreditadas las lesiones mediante los informes médicos aportados.

En cuanto a la existencia del nexo causal entre el percance y el funcionamiento normal o anormal de la Administración, debe considerarse clave el informe técnico del Área de Ingeniería Civil del Ayuntamiento de 10 de octubre de 2023, así como las fotografías incorporadas al parte de la Policía Local de 27 de octubre de 2023 (folios 14 a 17 de la documentación complementaria), que aclaran cómo en la acera en que se produjo la caída se puede diferenciar una banda interior de circulación destinada a los peatones, más próxima a la fachada, una banda intermedia de equipamientos (alumbrado, arbolado, equipamiento urbano...), en la que estaban situados los contenedores soterrados, y una banda exterior de paso y de acceso a los contenedores, situada entre éstos y el bordillo delimitador de la acera. El informe técnico citado precisa que la banda interior dispone de un ancho desde la fachada de 2,4 m. mínimo, superior a los 1,8 m. que requiere la normativa actual, y está ejecutado con un pavimento de baldosas que cumple los requerimientos de resbaladicidad, mientras que la zona de baldosa situada entre el bordillo delimitador de acera y los contenedores soterrados tiene un ancho de 1,37 m. aproximadamente, que también puede ser suficiente para el cruce seguro de dos personas, sin perjuicio de entender que ese espacio, pavimentado igual que el interior, está destinado a las personas que van a depositar las bolsas de basura, pues los contenedores se abren precisamente desde esa banda exterior. Finalmente, la zona intermedia de contenedores está cubierta con una plancha metálica lagrimada, nivelada con el resto de la acera en la que está instalada.

De lo anterior cabe concluir que el reclamante circulaba por una zona no habilitada para el tránsito ordinario de los peatones, para lo que disponía de dos zonas de paso correctamente pavimentadas con baldosas, tanto la más cercana a la fachada como la próxima a la calzada de la vía, mientras que los contenedores estaban situados en la zona prevista y delimitado para ello, cumpliendo las medidas establecidas, a lo que debe añadirse que su uso era el depósito de la basura y no la deambulación por la plataforma.



Por otra parte, ante la duda que se planteaba en el propio informe municipal sobre la resbaladidad o no de la tapa metálica, y su necesaria confirmación por el fabricante, parece claro que el Ayuntamiento ha hecho las comprobaciones que estimó oportunas sobre el tipo de placas empleadas en estas instalaciones, que concluyen que las mismas tienen un tratamiento antirresbaladizo, antideslizante, aunque no consta informe específico sobre la plancha en que ocurrió el siniestro. En cualquier caso, debe recordarse que esta prueba competiría al reclamante, lo que no ha hecho en este caso.

Llama la atención la aparición postrera en este procedimiento de un segundo parte diario de la Policía Local (nº 24545/2018) sobre el mismo siniestro, de la misma fecha y por los propios agentes intervinientes, que se refiere al momento en que esperaban a la ambulancia que había de llevar al reclamante al hospital. Este segundo informe establece que las "planchas metálicas de los contenedores soterrados (...) resultan peligrosas para los viandantes cuando están mojadas puesto que resbalan, habiéndose producido ya varias caídas", según quejas expresadas por algunos viandantes y vecinos. No obstante, al no haberse alegado ni probado la climatología en el momento de la presente caída, ni conocerse las circunstancias que concurrieron en las demás, la manifestación incluida en el segundo parte policial tampoco permite concluir cuál era el estado de la plancha en aquel momento, sin perjuicio de reiterar que la misma en ningún caso estaba destinada a la deambulación de los peatones.

De todo lo anterior cabe concluir que el reclamante, en contra de lo que afirma, no ha probado, según le correspondía, ni la necesidad de circular sobre una plancha metálica no destinada al paso normal de los peatones, ni tampoco el estado de resbaladidad de la chapa que cubría el contenedor, ni por tanto que esta constituía un obstáculo y riesgo relevante o idóneo, que permitiera entender existente la necesaria relación de causalidad.

Se situaría de esta manera el origen del daño sufrido en la esfera de responsabilidad de la víctima, que optó por circular por una zona no prevista o habilitada para los peatones y no observar la diligencia exigible y adecuada que le habría permitido evitar la caída prestando una mínima atención exigible, al no haber probado tampoco la necesidad de transitar por encima de la isla de contenedores y sobre su tapa, teniendo en cuenta la anchura de la acera embaldosada en la que los mismos se encuentran, que cumple con las medidas previstas por la normativa. De todo lo cual puede concluirse que



en este caso no se ha conculcado por parte de los servicios municipales el estándar de eficacia exigible en la conservación de la vía pública.

Las circunstancias expuestas determinan la ruptura del nexo causal entre funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas y el daño sufrido por la reclamante, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.